Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

20000034228925
Zona

FP **Juzgado 4**

Fecha de emisión de la Cédula:28/febrero/2020

Sr/a:OSCAR ALBERTO CASALE

Domicilio:27111342755

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

20000034228925

Tribunal:JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4 - sito en INDEPENDENCIA 2024

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **56 / 2020** caratulado:
SUQUILVIDE, CAMILA JAEL c/ PROFE Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: BETTINA FABIANA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE JUZGADO

20000034228925

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

56/2020

SUQUILVIDE, CAMILA JAEL c/ PROFE Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad

Mar del Plata, de febrero de 2020.- MM

Habiéndose reanudado la actividad judicial, provéase las peticiones pendientes en los siguientes términos:

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se recibe del Juzgado De Ejecución Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata la presente acción de amparo caratulada "SUQUILVIDE CAMILA JAEL c/ PROFE Y OTRO S/ LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad)" Expte. 56/2020, caso que versa sobre el reclamo de cobertura del costo correspondiente a UNA AMPOLLA DE ACETATO DE LEUPROLIDE 75 mg,. y cuya cobertura, según denuncia, no ha sido otorgada por la demandada, pese a la intimación efectuada.

En función del análisis de las constancias de autos y de la armonización de las normas en juego no advierto que el supuesto planteado se encuadre entre los contemplados por el Art. 2 de la ley 48 y la ley 23.660 y 23.661.

Las normas procesales contenidas en la ley 23.661 del Sistema Nacional de Seguro de la Nación disponen en el ART. 38 que "la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal". En tanto por ley 23.660 art. 1° quedan comprendidos "Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados

#34527214#256142515#20200227122907715

por leyes de la Nación…”; “Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados…”.

Sin perjuicio de lo transcripto, cabe destacar que la entidad demandada delega la ejecución, supervisión y evaluación del Programa a nivel local en las Unidades de gestión Provincial (UGP), las cuales tienen no solo sede sino también estructura y responsabilidad propia. No obstante financiar la cobertura médico-asistencial de los beneficiarios correspondientes, el programa transfiere los recursos presupuestarios a las provincias, quienes son responsables de brindar las prestaciones requeridas.

La jurisprudencia ha establecido que: “Los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, siendo precisamente ésta la que fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede ejercer esa jurisdicción, conceptuada como potestad de administrar justicia”.

En un sentido objetivo la competencia está determinada por las reglas que el legislador ha seguido para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de las causas sometidas a su decisión y en razón de la materia se determina, en principio, por la naturaleza del caso que el actor propone a resolución del órgano jurisdiccional, o sea, por la índole de la acción ejercitada” (SCBA, DJBA, v. 68, p. 195).

De las constancias de autos surge claramente que la cuestión a ventilar no compromete el interés federal, siendo el Fuero Federal de excepción, limitado, privativo y no declarable de oficio.

En el caso que nos ocupa, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 40/41 el organo ejecutor de la accionada resulta ser IOMA.-

En idéntico sentido ha resuelto la CSJN en autos “Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c IOMA s Amparo”, sent. Del 26.07.12, a cuyos fundamentos también me remito en honor a la brevedad.

#34527214#256142515#20200227122907715

Por todo lo expuesto, con fundamento en tales razones, jurisprudencia citada y lo dispuesto en los Arts.4. del CPCCN, y Arts. 116, 117 y cdtes de la Constitución Nacional, RESUELVO:

I).- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal a mi cargo para entender en la presente causa, criterio que se fundamenta en la observancia de las autonomías provinciales, que requieren que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:295 y 318:992).

II).- ORDENAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN al Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, a los fines que proceda a dirimir la cuestión. Déjese debida constancia en los Libros de Entrada y Salida de Secretaría.

III).- Atento las características del presente proceso y a fin de no demorar el trámite de los presentes, previo consentimiento por parte de la presentante, procédase a la entrega del Expediente a la misma a los efectos ordenados precedentemente, dejándose debida constancia.

V).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE.

Proveyendo conjuntamente las presentaciones de fs. 35/42 y 43/49: Estese a lo dispuesto el día de la fecha (Art. 36 CPCCN por rem. art. 17 ley 16986)

ALFREDO EUGENIO LOPEZ
JUEZ FEDERAL

#34527214#256142515#20200227122907715